

## Practicantes de Medicina – Situación 1

### **SE EXCEPTÚA:**

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables**

### **CONDICIÓN:**

**Designados por Concurso, para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el M.S.P. y Facultad de Medicina.**

### **LEYES / DECRETOS:**

**Art. 117 – Ley Nro. 15.851**

**Art. 1 – Ley Nro. 14.263**

**Art. 115 – Ley Nro. 12.803**

**Art. 303 – Ley Nro. 13032**

### **A tener en cuenta:**

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Ley N° 15.851

#### SE APRUEBAN NORMAS PARA ASEGURAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 117.- Exceptúase de lo dispuesto en el [artículo 1° del decreto ley 14.263](#) de 5 de setiembre de 1974, a partir del 1° de enero de 1986, las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Salud Pública y la Facultad de Medicina.

Ley 14.263

#### ACTIVIDADES DOCENTES

#### SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1°

Sustitúyese el inciso 3° del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2° del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

RENDICION DE CUENTAS

SE MODIFICAN LAS LEYES 12.801, 12.802, 12.803 Y 12.804 DANDOSE NORMAS PARA LA APLICACION ANUAL DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LAS RENTAS, SE MODIFICA EL IMPUESTO A LAS VENTAS Y EL SUNTUARIO; SE FIJAN ESCALAS PARA EL IMPUESTO DE HERENCIAS Y AFINES, SOBRETASA INMOBILIARIA, TIMBRES Y PAPEL SELLADO, TRANSMISIONES INMOBILIARIAS, INSTRUCCION PUBLICA, IMPUESTOS INTERNOS; SE MODIFICAN LAS ASIGNACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, HOGAR CONSTITUIDO, ETC. Y SE REESTRUCTURA LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 303.

Agrégase al inciso 1° del artículo 115 de la ley N° [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, el siguiente apartado:

"e) Los sueldos de pasividad o retiro serán acumulables con el total de horas de cada grado de los escalafones docentes o con los dos tercios de horas más una unidad docente".

Agrégase al inciso 3° del mismo artículo los siguientes párrafos:

"Sólo podrá ser excedido este límite como consecuencia de la acumulación de un cargo docente de la Universidad de la República, proveído por concurso y por término improrrogable de cuatro años. (Transitorio). Las demás acumulaciones que concede la Universidad de la República para técnico-profesionales, cuyos horarios conjuntos excedan de cuarenta y ocho horas semanales de labor, sólo tendrán validez por el lapso de cuatro años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley".

## Practicantes de Medicina – Situación Nro. 2

### **SE EXCEPTÚA:**

**Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables  
Acumular más de un cargo No Docente**

### **CONDICIÓN:**

**Designados por Concurso, en contrato a término.**

### **LEYES / DECRETOS:**

**Art. 171 – Ley Nro. 12.376**

**Art. 32 – Ley Nro. 11.923**

### **A tener en cuenta:**

En reunión en 2014 con la Directora de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, se concluyó en que la excepción a la que se refiere la normativa que se detalla a continuación, **no es aplicable a quienes son practicantes de medicina y acumulan otros cargos o funciones, sino o a quienes desempeñando cargos o funciones se presentan a tramitar acumulación de un cargo de practicante de medicina.**

Ley N° 12.376

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y  
GASTOS

SE FIJA

Artículo 171.

Agrégase al artículo 32 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, los siguientes incisos:

"Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulan sueldos del Estado en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.

Exceptúanse de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.

Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes".

Ley N°11.923

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y  
GASTOS

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

### Practicantes Internos de Medicina – Situación Nro. 3

**CONDICIÓN:**

**Designados por Concurso en Contratos de Función Pública o Contrataciones Rentadas Temporarias.**

**SE EXCEPTÚA:**

**Acumular más de un cargo No Docente**

**LEYES / DECRETOS:**

**Art. 594 – Ley 19.355**